



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2021 Y ACUMULADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2022

ACTORES: José Fernando
Rodríguez Castañeda y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García.

SECRETARIO: Olga Vianey Montoya
Lomeli.

Tepic, Nayarit, a doce de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificados con la claves **TEE-JDCN-04/2022**, promovido por los ciudadanos **José Fernando Rodríguez Castañeda**, **TEEJDCN-05/2022** promovido por la C. **Araceli Mitre Espinoza**, **TEE-JDCN-06/2022** promovido por la C. **Gloria Meza Herrera**, **TEEJDCN-07/2022** promovido por el C. **Rubén Darío Arteaga Ortiz**, **TEE-JDCN-08/2022** promovido por el C. **José Santiago Romero Gómez**, **TEE-JDCN-09/2022** promovido por la C. **Elida Lupita Lozano Fuentes**, **TEE-JDCN-10/2022** promovido por la C. **Sandra Luz Nava Segovia**, **TEE-JDCN-11/2022** promovido por el C. **Leobardo Martín Barrón Cortes** y **TEE-JDCN-12/2022** promovido por el C. **J. Gerónimo Cosío Orozco** en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, por la omisión del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno y:

R E S U L T A N D O:

1. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Proceso electoral 2017. El día cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para la elección de Diputados por ambos principios, presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por ambos principios.

b. Entrega de constancia de mayoría. El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit, en virtud de la declaración de validez de la elección de Regidores Municipales por el principio de mayoría relativa de dicho municipio y de conformidad con los resultados de la mencionada elección, expidió la constancia de mayoría y validez a los ciudadanos actores de los presentes juicios ciudadanos, quienes ejercerían el cargo para el periodo 2017-2021.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. Con el carácter de ex regidores del municipio de Acaponeta, Nayarit, presentaron Juicio de Protección de Derechos Fundamentales con fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad los ciudadanos **José Fernando Rodríguez Castañeda**, formándose el expediente con nomenclatura **TEE-JCDN-04/2022**; **Araceli Mitre Espinoza**, formándose el expediente **TEE-JCDN- 05/2022**; **Gloria Meza Herrera**, formándose el expediente **TEE-JCDN- 06/2022**; **Rubén Darío Arteaga Ortiz** formándose el expediente **TEE-JCDN- 07/2022**; **José Santiago Romero Gómez** formándose el expediente **TEE-JCDN- 08/2022**; **Elida Lupita Lozano Fuentes**, formándose el expediente **TEE-JCDN- 09/2022**; **Sandra luz Nava Segovia** formándose el expediente **TEE-JCDN- 10/2022**; **Leobardo Martín Barrón Cortez** formándose el expediente **TEE-JCDN- 11/2022** y el día veintiocho de marzo de la presente anualidad el C. **J. Gerónimo Cosío Orozco**, formándose el expediente bajo la nomenclatura **TEE-JCDN- 12/2022** todos estos en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta,

EXPEDIENTE: TEE-JCDN-04/2021 Y ACUMULADOS

Nayarit, por la omisión de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

3.- Turno. Mediante acuerdos de fecha veinticuatro y veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se turnaron los expedientes **TEE-JCDN-04/2022, TEE-JCDN-05/2022, TEE-JCDN-06/2022, TEE-JCDN-07/2022, TEE-JCDN-08/2022, TEE-JCDN-09/2022, TEE-JCDN-10/2022, TEE-JCDN-11/2022 y TEE-JCDN-12/2022** a la ponencia de la Magistrada **Martha Marín García**.

4. Remisión a la responsable para publicación. Al haberse presentado el medio de impugnación ante este Tribunal, mediante acuerdos de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós se remitieron a la autoridad señalada como responsable copias certificadas del escrito de demanda a efecto de que realizara la publicidad correspondiente e hiciera del conocimiento público durante un plazo de cuarenta y ocho horas, esto mediante cédula que fijaran en lugar visible de las instalaciones del cabildo respecto la interposición del medio de impugnación, asentando la razón de la fecha, hora de su fijación y retiro; así mismo se les requirió para que remitieran los documentos en los cuales se generó la publicidad de la demanda y las constancias necesarias para su resolución, apercibiéndose a dicha autoridad para que en caso de incumplimiento se le impondría una medida de apremio.

5.- Incumplimiento de requerimientos. mediante acuerdos de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós se tuvieron por recibidos los escritos presentados por María Elena Ornelas Domínguez, en su carácter de Síndico municipal de Acaponeta, Nayarit, dentro de los expedientes con nomenclatura **TEE-JCDN-04/2022, TEE-JCDN-05/2022, TEE-JCDN-06/2022, TEE-JCDN-07/2022, TEE-JCDN-08/2022, TEE-JCDN-09/2022, TEE-JCDN-10/2022, TEE-JCDN-11/2022 y TEE-JCDN-12/2022** en donde pide se le tenga dando

contestación a los recursos interpuestos en contra del Ayuntamiento de Acaponeta; Sin embargo, al considerarse dichos escritos insuficientes para dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte de este Tribunal a la autoridad responsable, por no haber dado publicidad de las demandas, no dar cuenta de la presentación de escritos de terceros interesados o inexistencia de los mismos, rendir informe circunstanciado y por no remitir los documentos necesarios para resolver la impugnación, se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós y se le impuso amonestación a María Elena Ornelas Domínguez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit.

En consecuencia, se le requirió de nueva cuenta a la autoridad para que remitiera dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo, las constancias en las que se hacen del conocimiento público las demandas presentadas ante este órgano jurisdiccional, con los números de expediente antes mencionados, asentando la razón de la fecha y hora de su fijación y retiro, así como existencia o inexistencia de terceros interesados.

5.- cumplimiento de requerimiento y acumulación. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós se tuvieron por recibidos los escritos firmados por María Elena Ornelas Domínguez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, en donde se anexa cedula de la publicidad de las demandas y constancia de retiro. Por lo que se ordenó agregar a sus autos los escritos y sus anexos, teniendo a la autoridad responsable rindiendo los informes circunstanciados y por esto se dejaron sin efectos los requerimientos realizados con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós.

En este tenor y de acuerdo a los autos que componen los expedientes mencionados en la cuenta se advierte que, en los medios de impugnación, se señala como autoridad responsable al Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit y como acto

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2021 Y ACUMULADOS

reclamado "la omisión de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno"; por ello de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se ordenó la acumulación de los expedientes **TEE-JDCN-12/2022**, **TEE-JDCN-11/2022**, **TEE-JDCN-10/2022**, **TEE-JDCN-09/2022**, **TEE-JDCN-08/2022**, **TEE-JDCN-07/2022**, **TEE-JDCN-06/2022** y **TEE-JDCN-05/2022** al expediente **TEE-JDCN-04/2022**, por ser este último el más antiguo.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Desechamiento por incompetencia.

En cuanto a la inconformidad de los actores, consistente en que el Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, ha sido omiso en cubrir el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2021 a cada uno de los promoventes, manifestando que la falta de pago de una prestación a la cual se tiene derecho le resulta violatorio de un derecho político-electoral por ser derivadas del ejercicio de su encargo como regidores de ese mismo Ayuntamiento; este órgano jurisdiccional estatal electoral estima que la referida materia de controversia rebasa el ámbito de la materia electoral tal y como se precisara a continuación.

En principio debe asentarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por todos los órganos jurisdiccionales electorales esto a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2013 de rubro:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.¹

En tal sentido, la Sala Superior y la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-REC-115/2017** y **SG-JDC-200/2017**, respectivamente, han establecido que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

En citadas resoluciones se ha coincidido en que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral cuando ha concluido el cargo de elección popular, puesto que en dicho caso ya no se está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Ahora bien, en la especie las demandas de los juicios ciudadanos fueron presentadas por los actores con fechas veinticuatro y veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, es decir, cuando ya habían concluido el periodo constitucional para el cual fueron electos como regidores, ya que su periodo feneció el pasado diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno.

¹ Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2021 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, al momento de promover el presente juicio ciudadano, la pretensión de los actores rebasa el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con algún impedimento para acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello ha concluido.

En este contexto, se estima que este tribunal electoral local no es competente para conocer y resolver el fondo del mismo, pues como se dijo, en el caso particular, al tratarse de ex regidores, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo o algún derecho electoral, por lo que, tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de los recurrentes. Lo anterior sería distinto si los impugnantes estuvieran todavía en el ejercicio del cargo representativo, en cuyo caso este Tribunal sería competente para pronunciarse, como se desprende de la tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro:

“LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”, pues en tal supuesto la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Esta determinación no entraña una afectación al derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, pues este tribunal local únicamente determina que lo planteado no podía ser resuelto en la vía electoral ante la falta de derecho político-electoral que proteger.

No eximiendo con esta determinación a los reclamantes, del cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos por la legislación para el acceso a los medios de impugnación en materia electoral como lo es la competencia en razón de la materia, criterio que no puede considerarse restrictivo del derecho humano de acceso a la justicia, pues la exigencia de los requisitos de procedencia de las acciones es compatible con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, por lo que la actualización de una improcedencia no puede ser considerada contraria a los derechos humanos, acorde al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia: 1ª/J 90/2017 (10ª). Localizable bajo rubro:

"DERECHO FUNDAMENTAL, DE ACCESO A LA JURISDICCION. SU CONTENIDO ESPECIFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCION".

Existiendo otras instancias jurisdiccionales en materia administrativa constitucionalmente establecidas y facultadas para estudiar y resolver la controversia planteada como juicio electoral por los actores, por lo que, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes, para que, en su caso, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral local no es competente para resolver la cuestión planteada por no ser de naturaleza electoral, por lo que no habiéndose admitido a la fecha los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2021 Y ACUMULADOS

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación por tratarse de una controversia distinta a la materia electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

